



**Problema de prueba: Legítima defensa y perspectiva de género**

**NOTA A FALLO – CUESTIONES DE GÉNERO**

**Nombre y Apellido:** Rocío Ortega Alonso

**Legajo:** VABG107405

**DNI:** 40.696.608

**Carrera:** Abogacía

**Tutor:** Nora Gabriela Maluf

**Fecha de entrega:** 02 de julio 2023

**Autos:** "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006".  
Corte Suprema de Justicia de la Nación (29/10/2019)

**Sumario** I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia - IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes - V. Postura de la autora - VI. Conclusión. - VII. Bibliografía

### **I.Introducción**

Esta nota a fallo desarrollará la temática de las cuestiones de género. Específicamente se abordará, con el análisis del caso, cómo se debe evaluar la prueba y de qué manera influye la perspectiva de género en esta valoración y en la lectura del Código Penal (CP) al respecto del art. 34 inc. 6 que trata la legítima defensa, en los procesos judiciales donde se juzgan mujeres víctimas de violencia de género

Para ello es necesario hacer mención que, la problemática de la violencia de género ha llevado a las comunidades internacionales a reconocer que esta práctica sigue siendo una realidad y recomendar a los Estados miembros tomar medidas de acción positiva. En efecto, el preámbulo de la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (Convención Belém do Pará) afirma “que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades” (art.2).

Por su parte, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI) ha referido a la problemática de mujeres víctimas de violencia de género que lesionan a sus parejas o cometen el homicidio de éstas y terminan siendo condenadas por esos delitos. Por tal motivo, en su Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia (2018) contra las mujeres expresa la necesidad de abarcar estos casos con perspectiva de género como así también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha delineado la obligación de análisis de pruebas con dicho enfoque.

Tras estas primeras aproximaciones, la sentencia que se analizará pertenece a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) del año 2019, “R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006”. En una breve descripción de los hechos, una mujer víctima de violencia de género fue

condenada a 2 años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves tras clavarle un puñal a su pareja.

La relevancia del caso radica en que tras la incompreensión del fenómeno de la violencia contra la mujer que demostraron los magistrados intervinientes en las primeras instancias procesales, la CSJN abarcó el caso desde una perspectiva de género que en sintonía con la legislación nacional e internacional vigente busca erradicar y prevenir la violencia contra las mujeres. Esta sentencia sienta un precedente jurisprudencial acerca de que la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir una interpretación de los hechos con este enfoque para que la presencia de estereotipos de género no lleve a una errónea valoración de la prueba.

El tribunal condenatorio descartó que la mujer, R.C.E, hubiera actuado amparada en la legítima defensa al haber omitido las pruebas que demostraban que los hechos acontecidos indicaban al juzgador una lectura obligada del precedente "Leiva" o la Convención Belem do Pará. Los jueces descreyeron la versión de los hechos de R.C.E e incluso omitieron evaluar la prueba que avalaba sus dichos, configurándose así un problema jurídico de prueba. Pues, en el caso había elementos de juicio suficientes que demostraban el contexto de violencia en que se encontraba R.C.E y que daban cuenta de la necesidad de abordar el caso con enfoque de género, siguiendo a Ferrer (2005) había elementos de juicio suficientes a favor de "p", donde "p" es un enunciado probatorio.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

El caso tiene su origen en una discusión entre R.C.E y su ex pareja padre de sus hijos, P.S. Un día que P.S arribó al hogar donde ambos vivían con motivo de que R.C.E no lo saludó, el hombre le pegó un empujón, piñas en el estómago y en la cabeza a la mujer. La discusión y los golpes se fueron trasladando hacia la cocina, donde R.C.E tomó un cuchillo y se lo clavó en el abdomen a P.S. Ocurrido el hecho, la mujer salió corriendo del lugar y fue a la casa de su hermano, quien la acompañó a la policía. R.C.E declaró que no tuvo intenciones de lastimar a P.S y que esa fue su única forma de defenderse de los golpes que P.S le estaba propinando.

Entrando en la historia procesal de la causa, el hecho mencionado *ut supra* llevó a que el tribunal en lo Criminal nº 6 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, condenara a R.C.E a la pena de prisión en suspenso por dos años, luego de descartar los argumentos

de la defensa técnica de la mujer acerca de que actuó en legítima defensa y tener por probado que R.C.E. había agredido con un arma blanca a P.S habiéndole ocasionado dos lesiones -una en la mano izquierda y otra en su abdomen- que calificó como graves. También descartó que R.C.E hubiera sido víctima de violencia de género tras concluir que el hecho se trató de otra de sus peleas. La condena impuesta fue apelada por la defensa que presentó un recurso de casación.

El fiscal por su parte dictaminó a favor de dicho recurso. Ello con respaldo en que R.C.E era una mujer víctima de violencia de género por parte de P.S, padre de sus tres hijos y que actuó en legítima defensa. Refirió que para llegar a la sentencia condenatoria se omitió evaluar prueba que avalaba la violencia a la que R.C.E era sometida. Sostuvo que negó que los golpes que tenía R.C.E fueran por violencia de género en contradicción con lo dispuesto por la normativa vigente -Convención Belem do Pará y la ley 26.485- y, asimismo, fundamentó su postura destacando la similitud de las circunstancias del *sub judice* con las del precedente "Leiva", ya que la imputada era víctima de violencia de género y había actuado en legítima defensa.

Más allá del dictamen del Sr. Fiscal, la Cámara de Casación Penal rechazó el recurso planteado por entender que, 1. la defensa hizo un planteo basado en una distinta y subjetiva valoración de los hechos y pruebas; 2. la autoría de R.C.E fue corolario de una razonada evaluación de la prueba rendida en el debate; 3. Sostuvo que hubo algún tipo de hostigamiento de P.S hacia R.C.E se consideró que la mujer "podría haber actuado de otra forma"; 4. No creyeron el testimonio de R.C.E ni de P.S.

Este nuevo pronunciamiento motivó a la defensa de la mujer a interponer un recurso de inaplicabilidad de ley y nulidad. Estos fueron desestimados por la SCJ de la Provincia de Bs.As. El de inaplicabilidad de ley interpuesto fue desestimado porque el *a quo* consideró que la falta de un adecuado planteamiento de la arbitrariedad alegada lo eximía de ingresar a su conocimiento. El recurso de nulidad fue desestimado por ser copia textual de los agravios del otro recurso y carecer de fundamentación independiente. Ello llevó a la defensa a deducir un recurso extraordinario.

El recurso mencionado fue fundamentado en la Convención Belem do Pará (art. 1°) Y la ley 26.485 de "Protección Integral de la Mujer" (arts. 4°, 5° Y 6°). Sostuvo que se había acreditado que R.C.E sufría golpes por parte de P.S desde hacía ya 3 años. Adujo que la incomprensión que tuvo el tribunal sobre la problemática de la violencia contra la

mujer, diera como resultado que la sentencia estuviera teñida de prejuicios de género, como creer que R.C.E provocó la agresión o que pudo poner fin a la violencia por otros medios como haciendo abandono del hogar. Fundó sus razones en el precedente “Leiva”, en el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 y 31 de la ley 26.485. Así, confirmó que su defendida había actuado en legítima defensa.

Analizados los argumentos, la CSJN resolvieron el caso de forma unánime adhiriendo a los fundamentos y argumentos del Procurador General de la Nación. De tal modo, se declaró procedente el recurso extraordinario dejando sin efecto la sentencia apelada.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi***

Para resolver la problemática jurídica de prueba, la CSJN dejó en claro que la valoración de la prueba y el testimonio de R.C.E que demostraba el contexto de violencia de género que sufría la mujer, era arbitraria. Pues R.C.E declaró que P.S le pegaba que lo denunció en el año 2010 y se fue a la casa de su hermano, que volvió a los tres meses porque allí sus hijos carecían de comodidad. Esa golpiza fue presenciada por la madre y las hermanas de P.S, pero no intervinieron; sí lo hicieron dos personas que "lo sacaron, él me tenía en el suelo, pateándome". En su testimonio, R.C.E refirió que a una madre del colegio de su hija le había contado que era golpeada porque la vio marcada. Sostuvo que el día del hecho por el que fue condenada tomó un cuchillo que estaba sobre la mesada; dijo que "sólo le pegué un manotazo", "lo corté porque me estaba pegando y fue lo que tenía más a mano que agarré", "nunca antes me defendí, porque le tenía miedo. Esta vez me defendí porque pensé que me iba a matar, porque me pegaba y me pegaba". No obstante, el tribunal sostuvo que la falta de concordancia entre la entidad de la golpiza y las lesiones corroboradas, restaban credibilidad al testimonio de R.C.E ya que dijo que sufrió "piñas en la cabeza" pero no refirió dolor ni se constataron hematomas en el rostro.

Lo mencionado *ut supra* dejó entre ver que el tribunal no puso en duda los hechos ocurridos en los años anteriores y dejó a un lado la normativa que obliga a prevenir la violencia contra la mujer más allá de que R.C.E no hubiera instado una acción penal por el delito de lesiones leves contra P.S cuando lo denunció en aquel momento. Con fundamento en la Ley N° 26.485, señaló que la justicia no debía incumplir su obligación de actuar con la debida diligencia no sólo para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, sino también para prevenirla. Remitiendo nuevamente a la misma normativa,

específicamente en el art. 16, inciso i, refirió a que se le debe garantizar a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

Siguiendo esa línea de análisis, la CSJN expresó que el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (CEVI), recomendó que en el marco de la alegación de legítima defensa en un contexto de violencia contra la mujer, la declaración de la víctima es crucial y la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados, como tampoco la falta de señales físicas implica que no se ha producido la violencia. Los juzgadores adujeron que con respaldo en los principios que rigen en materia penal *in dubio pro reo* y la prohibición de *non liquet*, los integrantes del *a quo* debieron inclinarse por la alternativa fáctica que resultara más favorable a R.C.E. Destacaron especialmente, que, dado el contexto y con fundamento en la Corte Interamericana de Derechos Humanos la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir la perspectiva de género.

Entrando en la cuestión de la perspectiva de género, la CSJN fundó su sentencia en la Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del CEVI, que refiere a que la reacción de las mujeres víctimas de violencia de género no puede ser medida con los mismos estándares utilizados en otros tipos de casos. Ello destacando que este tipo de violencia tiene características particulares que deben permearse en el razonamiento jurídico. En efecto, sostuvo que el CEVI ya había definido que la violencia basada en el género era una agresión ilegítima dado que no puede considerarse como hechos aislados, su carácter cíclico y continuo es lo que hace presente el requisito de la inminencia. El extremo requerido por el CP acerca de la racionalidad del medio empleado, debe evaluarse desde la perspectiva de género, ello refiere a que debe evaluarse el contexto en que se da la agresión y la respuesta. Resalta la recomendación que, la aparente desproporción entre la agresión y respuesta puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz. Seguidamente indica acerca de la falta de provocación suficiente, que interpretar que cualquier comportamiento anterior a la agresión como provocación constituye un estereotipo de género. Tras aplicar este análisis al caso concreto, la CSJN decidió que los requisitos se encontraban acreditados.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

En el caso bajo análisis se dirime si la prueba recolectada fue bien valorada para dar lugar al deber de analizar el caso con perspectiva de género y poder así subsumir la conducta defensiva de R.C.E en la eximente de responsabilidad penal. En este sentido se buscará desarrollar antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que abarquen la temática del caso en cuestión.

Antes de ingresar en el tratamiento de la prueba, es válido dedicar unos párrafos a la problemática de fondo: la violencia contra la mujer. Las estadísticas a nivel internacional demuestran que “la violencia contra las mujeres en el ámbito intrafamiliar es un fenómeno común” (Di Corleto, 2006, p.1). La teoría feminista ha logrado demostrar que la violencia debe ser explicada en términos estructurales, es decir, como un problema vinculado a la forma no equitativa en que se han construido en la sociedad las relaciones entre los sexos. En esta construcción las mujeres han salido damnificadas, dado que se presentan situaciones de discriminación, derivada justamente de la posición subordinada y dependiente que el patriarcado reserva a las mujeres limitándolas en sus posibilidades de autonomía. En efecto, la violencia de género aparece, así como una manifestación de la opresión de las mujeres en la sociedad (Laurenzo Copello, 2015; Larrauri, 2008).

Lo mencionado *ut supra* queda íntimamente relacionado con la dogmática penal, que previendo estas desventajas que sufren las mujeres ha ido modificando la definición de ciertos conceptos jurídico penales tradicionales, a partir de la inclusión de la perspectiva de género, en el análisis de las distintas categorías del delito. Este cambio de paradigma también ha sido receptado de manera paulatina por la jurisprudencia, a través de resoluciones que reflejan este nuevo enfoque. Sin embargo, aún se observa una notoria resistencia a visibilizar esta problemática particularmente en los casos en los que las mujeres intervienen en los procesos penales como imputadas, particularmente en el caso que compete a este trabajo, se observa que cuando son acusadas por delitos como homicidio o lesiones graves contra sus parejas, no suele haber una debida identificación del contexto de violencia de género previo al ilícito (Lamberghini, 2020).

Ahora bien, estos dos puntos mencionados, discriminación estructural y la problemática del derecho penal, lleva a tener que reconocer que se impide a las mujeres gozar de sus derechos en pie de igualdad con los hombres. Ello hace que se deba

considerar realizar un esfuerzo en la valoración de las pruebas en situaciones de legítima defensa; especialmente, cuando la legítima defensa se alega en el marco de relaciones abusivas y en el ámbito doméstico. No valorar las pruebas de un caso con un enfoque de género apropiado conlleva a reproducir sesgos que invisibilizan la violencia contra la mujer, contribuyendo a la imperante impunidad que rodea este fenómeno. Aquí es donde toman protagonismo los estereotipos negativos sobre las mujeres que terminan, de alguna manera, culpabilizándolas o victimizándolas de su propia agresión. Por ello es fundamental la valoración de pruebas con perspectiva de género, pues no debe considerarse que la falta de testigos merma la certeza del momento en el que ocurrieron lesiones, por lo que, de acuerdo a estos, no existe agresión ilegítima pues no quedaría claro en qué momento ocurrió la misma. En tales circunstancias es común que no existan testigos, por ello la declaración de la víctima de violencia doméstica debe ser tomada en cuenta durante la investigación y el juzgamiento, incluso ante la falta de medios probatorios gráficos o documentales de la agresión alegada (Recomendación General N. 1 sobre legítima defensa y violencia, 2018).

Entonces, en casos de violencia de género ante dificultades probatorias de la existencia de la misma, debe considerarse el principio de amplitud probatoria. Al respecto señaló el TSJ de Cba en el caso “L., A. Q. y otro p.ss.aa. Homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación-” (12/11/2020) que, la carga probatoria para refutar la existencia de la violencia de género corresponde al Ministerio Público, en tanto la imputada cuenta con el principio de inocencia. Por ejemplo, en este caso, se consideró inexistente la violencia de género, en ponderación a los testimonios de vecinos que trajeron sus versiones del comportamiento agresivo de la imputada. Estas pruebas no proporcionan ni siquiera indicios acerca de la inexistencia de la violencia de género, porque reposa en el estereotipo que la “buena víctima” es pasiva. Este mismo estereotipo de género fue destacado en el caso “L. M. D. L. A. S.D homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la victima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación e.p i., j. d. s/ condena” (17/06/2020), en el cual se refirió a que había que “despojarse del estereotipo de la mujer-victima -la buena víctima-, sumisa que, impotente, recepta la violencia y no responde activamente al maltrato” (p.10).

Entonces este uso de estereotipos que giran en torno a los testimonios de las mujeres también se convierte en una de las causas de la violencia de género en contra de

la mujer, cuando afectan la objetividad de los funcionarios estatales influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Esto deviene en una denegación de la justicia más aún cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos y encima desde el propio órgano justiciable se los refuerza. Este análisis lo sostuvo el TSJ de Cba en el caso ya mencionado y en fallo “Romero” (12/10/2018); “Ortíz” (15/11/2018) y “Campos” (24/7/2019). En tal sentido, cuando los jueces omiten valorar el plexo probatorio reunido en forma integral y a la luz del marco normativo nacional y supranacional que incorpora la 'perspectiva de género', debe resultar descalificable la sentencia como acto jurisdiccional válido, tal como indicó el TSJ de la Prov. de Tucumán en la sentencia “XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo”, (28/04/2014).

Como destaca la doctrina en un análisis de casos jurisprudenciales, en este tipo de procesos es fundamental evaluar la entidad del testigo único, mucho más aún cuando, como en el caso, se trata de la misma imputada, cuya declaración indagatoria es su principal medio de defensa. Asimismo, destaca ciertas particularidades que llevan a que exista una nueva valoración en la prueba en estos procesos, pues la víctima de violencia se encuentra en un estado de natural vulnerabilidad contextual (Pizzi, Di Corleto y Masaro, 2020). De otro análisis, surge que en casos en los cuales se absolvió a las mujeres imputadas por el homicidio de sus parejas, los juzgadores teniendo en cuenta el contexto de la defensa, “incorporaron estándares internacionales de derechos humanos, se brindaron argumentos desde una doctrina penal feminista y se realizó una valoración adecuada e integral de la prueba” (Leonardi y Scafati, 2019, p.18).

#### **V. Postura de la autora**

A lo largo de este análisis se puede concluir que los juzgadores realizaron una correcta identificación de la problemática jurídica, dándole una solución adecuada al caso y en acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente acerca de la valoración de la prueba en casos de mujeres víctimas de violencia de género que son condenadas por delitos que surgen como respuesta a una defensa de las agresiones de sus parejas o ex parejas. El caso deja expuesta la problemática de género que tiene su origen en la desigualdad existente entre hombres y mujeres, en casos concretos que impliquen relaciones asimétricas y patrones estereotipados de género, de allí que un análisis jurídico-dogmático desde la perspectiva de género, en estos casos, busca

intervenir a fin de prevenir, reducir o eliminar estas desigualdades. Con tal enfoque se intenta una solución justa a un problema en el que la mujer, por el mero hecho de serlo, “se encuentra en una clara desventaja que arrastra históricamente, a partir de las estructuras de poder basadas en prejuicios que sostienen la exclusión y la marginación” (Lamberghini, 2020, p.213).

Por lo tanto, en el marco de alegación de la legítima defensa en contextos de violencia de género debe reconocerse la existencia de una situación estructural de discriminación hacia las mujeres, que las impide gozar de sus derechos en pie de igualdad con los hombres, pues como bien se vio en el caso, los jueces que intervinieron anteriormente soslayaron prueba, como por ejemplo las denuncias previas, que daban respaldo a la existencia de la violencia de género previa al hecho del ilícito. De tal modo, en estos contextos, válida la redundancia, se requiere un esfuerzo extra en la valoración de las pruebas cuando la legítima defensa se alega en el marco de relaciones abusivas y en el ámbito doméstico, para que ello no ocurra en virtud de estereotipos negativos sobre las mujeres y terminen culpabilizándolas o victimizándolas de su propia agresión (Recomendación N°1 del CEVI, 2018).

Específicamente se destaca que es clave evaluar el testimonio que brinda la mujer víctima de violencia, e incluso, debe tenerse especial atención en no revictimizar a la mujer. Es necesario entonces que todos los operadores jurídicos estén capacitados en cuestiones de género para que las mujeres tengan un adecuado acceso a la justicia, particularmente se requiere que se erradiquen los estereotipos de género sobre qué fue lo que la mujer podría haber hecho, como por ejemplo señalo el *a quo*, abandonar el hogar. Esta situación no solo es un prejuicio, sino que tampoco es algo exigible por la norma penal, ya que la huida vergonzosa, no puede exigirse al que se encuentra en legítima defensa, pues ante el injusto de la agresión nadie está obligado a ceder, tal como señalan los autores clásicos como Bacigalupo (1999). El término clásico se incluye para diferenciar la legítima defensa desde un punto de vista tradicional de la que es enfocada con perspectiva de género.

Con esta sentencia queda demostrado una vez más que los casos de legítima defensa de violencia de género, no pueden analizarse sin tener en cuenta la problemática y el desarrollo de los marcos conceptuales y jurídicos que definen a la violencia de género (Villalba, 2020), y que se han ido mencionando a lo largo de todo el análisis, haciendo un

breve repaso: patrones culturales, discriminación, contexto violento, violencia cíclica, revictimización, entre otros. De tal modo, se puede concluir que valorar la prueba con perspectiva de género implica un análisis profundo de todo lo enumerado.

## VI. Conclusión

En un resumen, la nota a fallo del caso “R.C.E” giró en torno a una problemática de género, específicamente acerca de una mujer víctima de violencia que fue condenada por el delito de lesiones graves al ocasionarle a su ex pareja una lesión en el abdomen con un cuchillo y en la mano. La condena impuesta por el tribunal fue el resultado de la falta de capacitación de los integrantes en cuestiones de género, ya que, desestimaron valorar la prueba desde una perspectiva de género y, en consecuencia, tampoco interpretaron la ley penal que refiere a la legítima defensa con dicho enfoque.

Por estos motivos, la sentencia fue recurrida por la defensa de la mujer y así el caso llegó hasta la CSJN. La problemática jurídica de prueba fue resuelta especialmente con el acento puesto en la ley de protección a mujeres que establece, el deber de garantizar a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados en contextos de violencia; se destacó que el CEVI, recomendó que en el marco de la alegación de legítima defensa en un contexto de violencia contra la mujer, la declaración de la víctima es crucial; apoyaron su decisión en los principios que rigen en materia penal *in dubio pro reo* y la prohibición de *non fiquet*; y finalmente, fundaron su sentencia en la Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del CEVI que refiere específicamente a la legítima defensa en contextos de violencia de género. Esta cuestión fue analizada también en la sección de antecedentes donde se desarrollaron la postura de la doctrina y la jurisprudencia acerca de los perjuicios que trae no valorar las pruebas de un caso con un enfoque de género apropiado ya que conlleva a reproducir sesgos que invisibilizan la violencia contra la mujer, contribuyendo a la imperante impunidad que rodea este fenómeno, tal como se destacó.

En este orden de ideas, se concluye que la perspectiva de género es imprescindible para lograr una adecuada valoración de la prueba en casos de violencia donde las mujeres se defienden y alegan que su conducta está contemplada por el CP. Solo una correcta valoración permitirá el posterior análisis de los requisitos de la legítima en contextos de violencia de género.

## VII. Bibliografía

### *Doctrina*

- Bacigalupo, E** (1999). *Derecho Penal. Parte General*. Hammurabi, Buenos Aires, 2ª. Ed. 1999, p. 369.
- Di Corleto, J** (2006) *Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de mujeres golpeadas*, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Lexis Nexis, N° 5/2006,
- Di Corleto, J. Masaro, M. y Pizzi, L.** (2020) *Legítima Defensa y Género. Una cartografía de la jurisprudencia argentina*. Referencia Jurídica e investigación, 3, 3-204.
- Ferrer, J. B** (2005) *Prueba y verdad en el derecho* 2da edición. Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales S.A. Barcelona
- Lamberghini, N.** (2020) *Discusiones Actuales de Derecho Penal. Cap. Eximentes de responsabilidad penal de las mujeres víctimas / 1ª ed.* Alveroni
- Larrauri, E.** (2008). *Mujeres y Sistema Penal. Violencia Doméstica*. Buenos Aires: Euro Editores.
- Laurenzo Copello, P.** (2015) “*¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres?*”, en Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXV pp. 783 – 830.
- Leonardi, M. y Scafatti, E.** (2019). *Legítima defensa en casos de violencia de género*. Revista intercambios N° 18 de la Especialización del derecho penal. ISSN
- MESECVI** (2018) *Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará*. Recuperado de [Recomendación General N° 1 sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres.pdf \(mpd.gov.ar\)](#)
- Villalba, G. P** (2020) *La legítima defensa en los casos de violencia de género* Recuperado de [SAIJ - La legítima defensa en los casos de violencia de género](#) Consultado el 06/06/2023

### *Legislación*

- Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.
- Ley N° 11.179, (1984). “Código Penal de la Nación Argentina”. (BO 21/12/1984)
- Ley N° 24.632, (1996). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” 632 “Convención Belem do Pará”. (BO 1/04/1996)

***Jurisprudencia***

CSJN, (2011), “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (01/11/2011).

CSJN, (2019). "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006". (29/10/2019)

TSJ de la Prov. de Tucumán, (2014) “XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo”, (28/04/2014).

T.S.J de la Provincia de Córdoba (2020) “L., A. Q. y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo - Recurso de Casación-” (12/11/2020)

T.S.J de la Provincia de Córdoba (2018) “Romero” (12/10/2018)

T.S.J de la Provincia de Córdoba (2018) “Ortíz” (15/11/2018)

T.S.J de la Provincia de Córdoba (2019) “Campos” (24/7/2019)

Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, (2016) "L. S. B. S/ recurso de casación interpuesto por particular damnificado" (05/07/2016)